



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TRABAJO DE TITULACIÓN PRESENTADO EN CONFORMIDAD CON LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA PORTAR EL TÍTULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

PROFESOR GUIA

XIMENA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES.

AUTORA

DAYANNE LIZETH SALAZAR VALDEZ.

AÑO

2021



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

TRABAJO DE TITULACIÓN PRESENTADO EN CONFORMIDAD CON LOS
REQUISITOS ESTABLECIDOS PARA PORTAR EL TITULO DE ABOGADA
DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

PROFESOR GUIA

XIMENA ALEJANDRA CÁRDENAS REYES

AUTORA

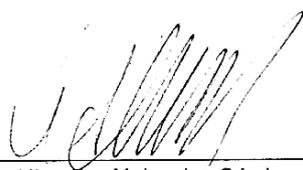
DAYANNE LIZETH SALAZAR VALDEZ.

AÑO

2021

DECLARACIÓN DEL PROFESOR GUÍA

Declaro haber dirigido el trabajo, "Violencia obstétrica, una mirada desde las obligaciones del Estado:el caso de Ecuador" a través de reuniones periódicas con la estudiante Dayanne Lizeth Salazar Valdez, en el segundo semestre 202120, orientando sus conocimientos y competencias para un eficiente desarrollo del tema escogido y dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación



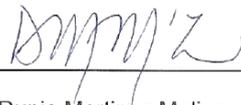
Ximena Alejandra Cárdenas Reyes

Máster en Relaciones Internacionales

CC:170953707-8

DECLARACIÓN DEL PROFESOR CORRECTOR

Declaro haber revisado este trabajo, "Violencia obstétrica, una mirada desde las obligaciones del Estado: el caso Ecuador", de Dayanne Lizeth Salazar Valdez, en el segundo semestre 202120, dando cumplimiento a todas las disposiciones vigentes que regulan los Trabajos de Titulación.



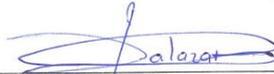
Dunia Martinez Molina

Magister en Derecho

C.C.:0103209268

DECLARACIÓN DE AUTORÍA DEL ESTUDIANTE

Declaro que este trabajo es original, de mi autoría que se han citado fuentes correspondientes y que su ejecución se respetaron las disposiciones legales que protegen los derechos de autor vigentes.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Salazar', is written over a horizontal line.

Dayanne Lizeth Salazar Valdez.

C.C: 1723487409

AGRADECIMIENTOS.

A mi padre y hermano por ser el eje fundamentales sobre el que gira mi vida, por su amor y apoyo.

A Martín, por todo y cada uno de los actos que demostraron su compromiso y amor, eres una parte importante de este éxito.

A la Doctora Alejandra Cárdenas por conducirme a la culminación de este proyecto.

A Noemi y Wendy, por su apoyo y cariño.

A todos aquellos que me dieron palabras de ánimo, durante toda mi carrera y aún ahora siguen haciendolo, gracias por tanto.

DEDICATORIA.

A Dios fuente de inspiración inagotable, sustentador de mi vida y quien sin lugar a dudas, hizo posible que llegue este momento, toda la honra y gloria sea a ti.

A mi madre, las palabras se quedan cortas, para poder expresar lo agradecida que estoy por todo este maravilloso trabajo que has hecho en mí, gracias por luchar conmigo y no soltar mi mano, por tu entrega, por apropiarte de mis deseos y hacerlos posibles; todos y cada uno de mis éxitos tienen tu nombre, gracias por ser la mejor madre, hiciste un gran trabajo, te amo.

A las víctimas que fallecieron a causa del covid.

RESUMEN.

El presente trabajo pretende evidenciar el cumplimiento del Estado Ecuatoriano, frente a las obligaciones internacionales de respetar, proteger, no discriminar y garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El primer capítulo, nos introduce al tema de las obligaciones generales de los Estados frente a los Derechos Humanos de las personas, se verá ¿Cuáles son las obligaciones? ¿Qué demandan? A continuación, se dará un vistazo, a las obligaciones del Estado frente a la violencia contra la mujer.

El segundo capítulo, se analizará los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, ¿A qué hace refiere este derecho? ¿Cómo está vinculado con otros derechos de la mujer? ¿Qué es la discriminación contra la mujer? En ese ámbito, la investigación se centrará particularmente, en las manifestaciones de violencia, en este sentido, esta parte del capítulo se introducirá en la violencia obstétrica.

Finalmente, el capítulo final analizará ¿Cuáles son las obligaciones del Estado ecuatoriano, frente a la violencia contra la mujer y particularmente contra la violencia obstétrica?

ABSTRACT.

This paper aims to demonstrate the Ecuadorian State's compliance with its international obligations to respect, protect, not discriminate and guarantee the right of women to a life free of violence.

The first chapter introduces us to the topic of the general obligations of the States with respect to the Human Rights of the people. Subsequently, we will take a look at the State's obligations regarding violence against women.

The second chapter will analyze the rights of women to a life free of violence, what does this right refer to? How is it linked to other women's rights? What is discrimination against women? In this area, the research will focus particularly on the manifestations of violence, relatively new to the legal system, but not to the victims, obstetric violence.

Finally, we will connect both the international obligations regarding obstetric violence in Ecuador, to culminate with the analysis of the Constitutional Court (Case of obstetric violence).

ÍNDICE.

INTRODUCCIÓN.....	1
1. CAPÍTULO I. OBLIGACIONES DEL ESTADO FRENTE AL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA.....	2
1.1 OBLIGACIONES GENERALES EN LOS DERECHOS HUMANOS.	3
1.1.1 <i>La obligación de respetar derechos y libertades.....</i>	<i>5</i>
1.1.2 <i>La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio.</i>	<i>6</i>
1.1.3 <i>Obligación de no discriminar.....</i>	<i>11</i>
1.2 OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.	13
2. CAPÍTULO II. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.....	23
2.1 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: ALCANCE Y CONTENIDO.....	24
2.2 DIMENSIONES DE LA INTEGRIDAD PERSONAL: FÍSICA, PSÍQUICA Y MORAL.	25
2.3 EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL: LAS MUJERES COMO SUS TITULARES.	27
2.4 VINCULACIÓN ENTRE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LA MUJER.....	31
2.4.1 <i>Formas de violencia en contra de la mujer.....</i>	<i>32</i>
2.4.2 <i>Violencia en contra de la mujer, como actos de tortura tratos crueles inhumanos y degradantes.....</i>	<i>38</i>
2.5 VIOLENCIA OBSTÉTRICA.....	41
2.6 TIPOS DE VIOLENCIA OBSTÉTRICAS.	42
3. CAPÍTULO III: OBLIGACIONES INTERNACIONALES DEL ESTADO ECUATORIANO FRENTE A LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.	48
3.1 VIOLENCIA OBSTÉTRICA EN EL ECUADOR.	50

4. CONCLUSIONES	60
5. REFERENCIAS.....	62

INTRODUCCIÓN.

El objetivo del presente trabajo, es demostrar que el Estado ecuatoriano, ha incumplido con sus obligaciones internacionales, frente al derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia obstétrica; para lo cual, se considerara los estándares internacionales fundamentales de protección de los derechos humanos de la mujer.

Para este efecto, en primer lugar, se presentará un debate sobre las obligaciones generales de los Estados, frente al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, para ello, se analiza ¿Qué son las obligaciones generales en materia de derechos humanos? En qué momento se produce una obligación de respetar, garantizar y sus medidas derivadas, de no discriminar.

En esa misma línea, se señalará las obligaciones específicas frente a la violencia contra la mujer. En segundo capítulo, se hará un análisis desde las facultades de las mujeres, a vivir una vida libre de violencia; partiendo del derecho a la integridad personal de las mujeres, hasta llegar a un tipo específico de violencia que es la obstétrica.

Finalmente, en el capítulo tres, se vinculará la obligación internacional del Estado ecuatoriano, frente a la violencia contra la mujer y la violencia obstétrica como una forma de violencia.

1. Capítulo I. Obligaciones del Estado frente al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

Con el afán de desarrollar el presente capítulo, a continuación, se definirá el concepto de “*obligación*”; término que es recurrentemente utilizado y conocido en el mundo legal. La obligación es el nexo dentro de una relación jurídica que compromete a una persona específica a hacer, dar, o no hacer algo, en favor de otra persona determinada (Garcés, 2018, pág. 32).

Ahora bien, etimológicamente la palabra obligación proviene de dos términos, *ligatio*, “acción de ligar” u “atar” y *ob*, en “vista de”, “entorno de”; por lo que, la unión de ambos vocablos correspondería “atar alguien a alguien” (Peña, 2003, pág.3). De esta descripción, se entiende que la obligación conlleva un compromiso ineludible para los sujetos intervinientes.

De lo señalado en líneas precedentes, se puede abstraer que la obligación es el vínculo jurídico por el cual, dos o más personas se comprometen de manera imperiosa, a cumplir con lo señalado en un acuerdo celebrado entre las partes. De este acuerdo, nacen deberes y responsabilidades, además, se concluye que las obligaciones son el génesis de cualquier relación en el derecho.

Por consiguiente, en el marco internacional los Estados también adquieren obligaciones, como resultado de la suscripción de tratados internacionales, la costumbre internacional o de las normas de *ius cogens* (cualesquiera de las fuentes del derecho internacional público). Estas obligaciones constituyen deberes de acciones u omisiones, en procura del ejercicio de derechos en favor de los individuos y, en general, del bien común.

Una vez que se ha presentado una breve referencia a la definición general de obligaciones, en el marco jurídico, así como una aproximación a la definición de obligaciones estatales, en el marco del derecho internacional público; es necesario definir qué son las obligaciones en materia de derechos humanos. En virtud de las temáticas de esta investigación, a continuación se presenta un debate sobre qué son las obligaciones generales de los Estados, en materia de derechos humanos.

1.1 Obligaciones generales en los derechos humanos.

Varios académicos, así como la jurisprudencia y las normas de derecho internacional de los derechos humanos, han realizado una definición de obligaciones de los Estados. Así, para Serrano (2013, pág. 100), son aquellas conductas que se demanda a los Estados, y que tienen como fin que éstos adopten medidas de prevención y sanción, ante eventuales inobservancias de los derechos fundamentales.

Dentro de este contexto, los deberes de los Estados son aplicables de forma universal a todos los derechos humanos, puesto que, el resguardo de la dignidad humana es de interés general para toda la comunidad internacional (Pezzano, 2014, pág. 305).

Ahora bien, el sistema internacional ha creado acuerdos para garantizar la protección de los derechos humanos, en este contexto se han constituido varios instrumentos internacionales, en el ámbito universal (marco de la ONU), como en el sistema interamericano (marco de la OEA), con el fin de establecer las normas que regulan y amparan la dignidad humana.

Así, en el marco del Sistema Universal, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que los Estados se comprometen a respetar, garantizar, y no discriminar todos los derechos; además, de crear medidas legislativas que guarden concordancia con el Pacto. De igual forma lo hace la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Para Medina (2005, pág.243), el artículo señalado en el párrafo precedente visibiliza la idea de la universalidad de los derechos humanos, y de la prohibición de discriminación; determinando el ámbito de protección de los Estados partes.

De otra parte, en la interpretación que realiza el Comité de Derechos Humanos al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, órgano que ha desarrollado el alcance de dichas obligaciones. Así, en la Observación General 31, señala que no solo constituyen obligación para los Estados los actos cometidos por agentes estatales, sino también, los actos u omisiones, inferidos por particulares o entidades privadas, que lesionen derechos humanos protegidos, frente a los cuales debe adoptar medidas y ejercer el cuidado debido.

De lo anotado, se desprende que son tres conductas las que generan obligaciones para los Estados partes, en materia de derechos humanos, estas son: respetar, garantizar y no discriminar.

Cabe mencionar que, en el marco del derecho internacional público, en general y en el derecho internacional de los derechos humanos, el incumplimiento de las obligaciones genera responsabilidad internacional; Ante la infracción de cualquiera de las obligaciones ya sea, por acción u omisión de los agentes públicos o privados (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr.164).

Finalmente, es oportuno señalar que las obligaciones, no solo corresponden a abstenciones (obligaciones negativas), sino también (obligaciones positivas) que son medidas adecuadas para proteger y resguardar (Caso de la Masacre de las Dos Erres vs Guatemala, 2009, párr.185).

Con esta breve introducción, a las obligaciones generales en materia de derechos humanos, a continuación, se plantea el análisis sobre la definición, alcance y contenido de cada uno de los deberes de los Estados para hacer efectiva la dignidad humana.

1.1.1 La obligación de respetar derechos y libertades.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su opinión consultiva OC-6/86 de 9 de mayo de 1986, hace referencia a la restricción del poder estatal; es decir, el Estado tiene un límite de injerencia en sus actuaciones, que son los derechos humanos; y, que está obligado a proteger.

En este sentido, el ejercicio de la función pública no puede menoscabar la dignidad humana, solo podrá penetrar con restricciones. En consecuencia, la protección de los derechos humanos, son superiores al poder del Estado (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr.165).

Es así como, la obligación de respetar es aquella acción u omisión, ejecutada por el Estado o sus representantes, cuya característica o condición, es no violar de forma directa o indirecta, derechos y libertades reconocidas en la Convención (Gross,1991, pág.65).

En este sentido, el compromiso de respetar corresponde a una abstención o también denominada por la doctrina como obligación negativa, esta encuentra

sus límites en las normas del derecho internacional. Además, es una obligación que no requiere reciprocidad. Es decir, “Los Estado partes tienen la obligación de respetar los derechos independientemente de que otro Estado parte lo realice dentro de su jurisdicción” (Mac-Gregor y Pelayo, 2019, pág.12).

Finalmente se señalará, que la obligación de respetar no solo corresponde a la abstención, sino que el sistema internacional debe conocer el alcance, como las autoridades en cada Nación adaptan y modifican su normativa interna; para hacerla compatible con el objetivo de prevenir posibles violaciones y además, como los jueces deciden en base al conocimiento de la normativa.

De igual modo, se explicará en qué consisten la obligación de garantizar y no discriminar, las cuales complementan y construyen la base fundamental de la protección a los derechos humanos.

1.1.2 La obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio.

De acuerdo con la Convención Americana de Derechos Humanos, así como la Jurisprudencia de la Corte, la obligación de garantía es un deber de carácter positivo; es decir, los Estados deben generar acciones que se orienten a la protección de los derechos, para lo cual, se apoyará en medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural.

De aquí, se entiende que la obligación de garantizar significa que los Estados emplearán todas las formas que se requieran, para eliminar las barreras que impidan el ejercicio y goce de sus derechos. Por ende, si una persona está impedida de hacer uso de los recursos internos idóneos para proteger sus derechos, se considera un incumplimiento de la obligación de garantizar (Opinión Consultiva OC-11/90, 1990, párr.34).

Como se ve, este compromiso demanda, que la estructura por la cual se expresa el ejercicio del poder público, asegure las libertades y el ejercicio, de quienes se encuentren bajo su jurisdicción; al prevenir, investigar y sancionar todo hecho contrario a las disposiciones de la ley (Godinez Cruz vs Honduras, 1989, párr.175).

Por consiguiente, la función del Estado es adecuar la normativa interna necesaria con la normativa internacional, destinar los fondos necesarios para promocionar, comunicar, capacitar, entre sus agentes, los compromisos a los que se encuentra vinculado (Merino,2005, párr.52).

Cabe concluir que, la obligación de garantizar puede entenderse mejor si se atienden cuatro acciones concretas, que se expondrán a continuación:

Adoptar medidas de prevención. – La jurisprudencia internacional ha señalado que, se considera medidas de prevención las disposiciones de carácter jurídico, político, administrativo y cultural, que pretendan salvaguardar los derechos humanos ante un posible riesgo; y, cuya infracción genera sanciones para sus participantes, con la correspondiente la indemnización para las víctimas (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr.175).

De esta manera, “las medidas implican la prevención razonable de acciones lesivas a los derechos humanos protegidos” (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr.175). Ahora bien, las medidas de prevención son distintas y se aplican dependiendo del derecho vulnerado y de las condiciones propias de cada Estado.

En esta línea, es importante señalar que no todos los actos u omisiones realizados por los particulares pueden ser atribuibles al Estado; ya que para que se atribuya el incumplimiento al Estado se requiere que haya un “riesgo

real e inmediato para un individuo o grupo” (Familia Barrios vs Venezuela, 2011, párr.124).

Es decir, un hecho cometido por un particular puede generar responsabilidad al Estado, por la ausencia de la aplicación de la debida diligencia para prevenir la conducta contraria a la protección de derechos humanos (Velásquez Rodríguez vs. Honduras, 1988, párr.165). Para evitar esta responsabilidad debe contar con mecanismos a priori que sean conocidos por todos, para evitar la lesión del derecho.

Investigar los hechos. – En el caso que se produzca una trasgresión, los hechos sobre los que se desencadenaron deben ser efectivamente investigados, para encontrar, cuál fue la participación y responsabilidades de los Estados, de forma tal que se establezcan sanciones y reparaciones para las víctimas.

La investigación debe cumplir con la debida diligencia, procurando que se completen todos los procesos, caso contrario, puede producir que se omitan hechos o circunstancias primordiales para la determinar la vulneración de derechos; además de ello, se debe considerar dentro de la investigación, la prueba producida, las pautas recogidas por la jurisprudencia y la normativa interna (Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala, 2018, párr.81).

Ahora bien, en el proceso de la investigación todos los participantes deben de procurar que la investigación se realice de manera seria, objetiva y efectiva, además que, sus actuaciones y averiguaciones, deben orientarse al esclarecimiento de los hechos con claridad y veracidad probada (Caso Terrones Silva y otros vs. Perú, 2018, párr.182).

Un ejemplo, que evidencia su importancia, son los casos de desapariciones forzadas, en donde la obligación de investigar toma fuerza en el artículo I.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada, lo que compromete a los Estados a llevar una investigación que cumple determinados procedimientos.

Finalmente, el cumplimiento del deber de investigación corresponde a la garantizar que los actos, en los que se determine la presencia de una infracción contra los derechos humanos, no quedarán en la impunidad. Los Estados en cumplimiento con las disposiciones internacionales y nacionales velarán porque exista un debido proceso, con el fin de evitar que las personas desconfíen del sistema judicial.

Sancionar. –las medidas de sanción corresponden a castigar conductas que puedan lesionar derechos humanos; además, la sanción busca hallar a los responsables, disponiendo medidas para reparar los efectos de los crímenes y evitando que se repitan.

Las sanciones, corresponderán a la gravedad de la infracción, pueden ir desde sanciones administrativas o civiles.

Reparar. – la Corte ha señalado en la sentencia Caesar vs. Trinidad y Tobago, que se entiende como reparación, aquellas medidas que restituyen la lesión de los derechos humanos; además, se debe considerar la naturaleza de la acción y monto dependen del daño ocasionado, tanto en lo tangible como intangible, por lo que la reparación no puede ser utilizada como un mecanismo de enriquecimiento ni encajecimiento para la víctima o familiares.

En esta misma línea, en la sentencia Velásquez Rodríguez vs Honduras, la Corte señala respecto a la reparación, que todo acto contrario a la protección de los derechos humanos y que cause un daño, supone el deber de repararlo adecuadamente.

Así mismo, la reparación procura subsanar todos los daños causados, a través de varios mecanismos, por ejemplo, de indemnizaciones económicas en las que se deberá demostrar el grado de perjuicio sufrido ante la violación del derecho (Las Palmeras vs Colombia, 2002, párr.54).

Para lo cual, la reparación debe establecerse de manera clara, precisa, de carácter integral y de ser posible, eliminar el acto y las consecuencias que ocasionaron el daño (*restitutio in integrum*). Evento que muchas veces no puede ser posible por la muerte de la víctima o irreparabilidad del derecho, por lo que la reparación se realizará (*inter alia*), a través de otros mecanismos.

En este contexto, la Corte IDH ha señalado tres tipos de reparación: “1) garantizar el goce de los derechos y libertades previsto en el *corpus iuris* interamericano; 2) reparar las consecuencias de las violaciones cometidas por agentes privados o estatales; y, 3) ordenar el pago de una indemnización justa”. (Cassel, 2010, pág.216).

Finalmente, la reparación garantiza dos cosas fundamentales, que exista el reconocimiento por parte del Estado de que hubo un daño y la segunda, que el Estado pueda enmendar esta lesión, rectificando el perjuicio causado a la o las víctimas, de las diferentes formas que hemos mencionado en líneas anteriores.

Ahora bien, para concluir con la obligación de garantizar se señalará que la prevención, investigación, sanción y reparación son acciones que implican la

necesidad de adoptar conductas gubernamentales, con las que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos; sin embargo, existe una tercera obligación que es la obligación de no discriminar (Mac-Gregor y Pelayo, 2019, pág.21). La que será descrita en las siguientes líneas.

1.1.3 Obligación de no discriminar.

La obligación de no discriminar obedece al principio establecido en la Declaración de las Naciones Universales de Derechos Humanos, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, la que hace referencia a la prohibición de discriminar ya sea por la raza, idioma, sexo, o religión, cuyo objetivo es lograr la igualdad y disfrute de los derechos humanos.

De aquí, que la obligación de no discriminar es recogida en el Sistema Interamericano a través de la Declaración Americana, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Protocolo adicionales; además, consta en otros instrumentos como la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, entre otros.

De lo dicho, todos estos instrumentos internacionales han enriquecido y ampliado los límites de lo que se considera discriminación, tanto en el ámbito regional como internacional, permitiendo que se fortalezca la protección de los derechos humanos (Salvioli, 2020, pág. 314).

Es así como, por ejemplo, la Convención Interamericana Contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, realizó una definición muy precisa, completa y clara de discriminación, la cual menciona:

Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo

o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce, o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados parte (Convención Interamericana Contra Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, 2013, art.1).

Además, complementa esta definición agregando, que la discriminación tanto en el ámbito público como privado, constituyen todas estas acciones que reflejan una situación menos favorable hacia determinados grupos sociales.

Como se precisó, la definición que realizó la convención manifiesta que es un instrumento legal internacional fundamental, que permite reconocer los elementos que consagran la discriminación.

Por otro lado, la obligación de no discriminar es considerada una norma inderogable de orden público internacional, o *ius cogens*, que impide que existan tratos discriminatorios en detrimento de cualquier persona, por motivos de género, opinión política, género, nacionalidad, situación económica y social, religión, sexo, entre otras (Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, párr.100-101).

Cabe concluir, que la obligación de no discriminar representa una conducta de los Estados parte; en el que se compromete a tratar a todas las personas de forma igualitaria entendiendo sus diferencias y diversidades, con el objetivo de subsanar las desigualdades y otorgándoles derechos en equidad de condiciones.

En resumen, las obligaciones a las que se comprometen los Estados son medidas necesarias que se adoptan en el marco internacional, para que posterior se trasladen a la normativa interna de cada país, de manera que cada

Estado parte de la comunidad internacional estandaricen su legislación y se cumpla primordialmente con la protección a los derechos fundamentales.

Finalmente, una vez que se ha analizado y comprendido las obligaciones de los Estados frente a los derechos humanos, se explicará los compromisos de los mismos frente a la violencia contra la mujer.

1.2 Obligaciones de los Estados frente a la violencia contra la mujer.

En esta sección se presenta un debate sobre los deberes que poseen los Estados parte para garantizar el pleno goce y ejercicio del derecho a una vida libre de violencia por parte de las mujeres; este análisis parte de una revisión del concepto de no discriminación, lo que permite comprender y explicar la violencia de género en contra de éstas.

Para este efecto, es primordial entender que la igualdad es un derecho fundamental e intrínseco a la dignidad de las personas; por lo tanto, su ejercicio y goce no requiere de requisitos previos. En palabra de Ferrajoli: “La igualdad se establece porque, de hecho, somos diferentes y desiguales: para tutela de las diferencias y en oposición a las desigualdades” (2009, párr.2).

A la luz de las definiciones teóricas, así como las normas internacionales relativas a este derecho; la igualdad se compone de tres dimensiones: la igualdad formal, igualdad material y la igualdad de oportunidades, las que se presentarán a continuación:

La igualdad formal corresponde al reconocimiento de la ecuanimidad ante la ley; es decir, tiene un carácter de aplicación normativo. Por otra parte, la igualdad material es aquella que entiende las diferencias físicas, económicas,

sociales culturales, etc; sin dejar de respetar el principio de igualdad. Como Ferrajoli (2009, párr.4) señala “el principio de igualdad como el igual valor asociado a todas las diferencias de identidad que hacen de cada persona un individuo distinto de todos los demás y de cada individuo una persona como todas las demás”.

Finalmente, la igualdad de oportunidades es aquella que procura eliminar las barreras que profundizan las diferencias, con el otorgamiento de sistemas especiales que mejoren la calidad de vida de ciertos grupos de personas tradicionalmente excluidos (Reyes, 2008, pág. 4).

De lo expuesto, se puede mencionar que las dimensiones analizadas, no son excluyentes, muy por el contrario, complementan, construyen y edifican el propósito y objeto del principio de igualdad.

Una vez definida la igualdad, se puede entender que la no discriminación es la contraparte, es por ello que, discriminar son todos los actos u hechos que anulan, menoscaban, bloquean el ejercicio y goce de los derechos humanos de otra persona o grupos, debido a su raza, sexo, etnia etc. En este contexto, los tratados internacionales tienen como objetivo erradicar estas prácticas para lo cual los Estados están llamados a cumplir con obligaciones.

Dicho esto, los Estados están obligados a la protección de la mujer en contra de la violencia como una forma de discriminación. Así lo han establecido las convenciones, sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; e Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belem do Pará), tratados que forman parte de un amplio marco jurídico internacional de protección de los derechos humanos (Recomendación General de la CEDAW No 28, 2010, párr.3).

En este marco, la Recomendación General No 28 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, señaló que el respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer no ser discriminada y ser tratada en igualdad, además de garantizar, son obligaciones de los Estados partes, por lo tanto, están ineludiblemente forzados a cumplirlas.

Con base en lo expuesto, a continuación, se desarrolla el contenido de cada una de estas obligaciones de los Estados, además de, se analizará la relación con la discriminación y violencia contra la mujer.

En primer lugar, se encuentra la *obligación de respetar*, que conforme con el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, que es un deber negativo, esto es, las abstenciones por parte de los Estados, a través de sus agentes, de realizar cualquier acción, o práctica discriminatoria en contra estas, además de promover que los funcionarios actúen bajo el amparo de esta obligación (Recomendación General de la CEDAW 35, párr. 22).

Asimismo, la Recomendación N. 28 de la CEDAW, anota que, la obligación de respetar requiere la contención por parte de los Estados, de la elaboración de programas, leyes, normas, políticas, procedimientos administrativos y estructuras institucionales que de forma directa o indirecta obstaculicen el derecho de las mujeres al ejercicio de sus derechos sociales y culturales, civiles, políticos, económicos.

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia sobre violencia contra la mujer, en el que se determina la importancia de la obligación de respetar, por ejemplo, en el Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs México ha señalado:

El incumplimiento por el Estado, mediante cualquier tratamiento discriminatorio, de la obligación general de respetar y garantizar los derechos humanos, le genera responsabilidad internacional. Es por ello que existe un vínculo indisoluble entre la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos y el principio de igualdad y no discriminación (2018, parr.210).

En consecuencia, los Estados partes, en los casos de violencia contra la mujer, tienen la obligación de limitar las actuaciones de sus funcionarios, con el fin de evitar prácticas discriminatorias que mermen los derechos y autonomía de las mujeres.

En segundo lugar, se encuentra la *obligación de proteger*, que son obligaciones positivas, en la que los Estados partes buscan a través de mecanismos justos y eficaces, de índole judiciales, legislativos, políticos y administrativos, salvaguardar los derechos de las mujeres futuras víctimas o víctimas de violencia.

Por este lado, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, menciona como medidas de protección el asesoramiento gratuito, la creación de refugios, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo (Recomendación General No.19 CEDAW). Las mismas pretenden garantizar la protección del derecho a la integridad y dignidad.

Mientras que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece “medidas especiales de protección a las víctimas de violencia”, principalmente por la posición de riesgo en la se encuentran, por correr mayor peligro y ser más vulnerables actos que violenten sus derechos, dentro de este grupo de

encuentran los niños y niñas, junto con las mujeres (Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador, 2020, párr.156).

En suma, las medidas de protección son instrumentos que evitan que las mujeres violentadas y que están indefensas ante actos que vulneren de sus derechos; pueden emplear mecanismos para evitar que se atente contra su dignidad y seguridad.

Ahora bien, otra obligación para los Estados partes, es la *obligación de hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación*; la cual compromete a estos, a rechazar cualquier conducta tanto de actores públicos como privados que fomenten conductas discriminatorias contra la mujer.

En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General N.25, ha manifestado que la discriminación contra la mujer, debe comprometer a los Estados actuar de manera eficiente e inmediata, a fin de proteger a las mujeres.

Adicionalmente, están constreñidos a mejorar la situación de facto de las mujeres al adoptar leyes, políticas y programas adecuados que permitan eliminar la brecha de desigualdad entre hombres y mujeres.

Finalmente, los Estados partes deben visibilizar los vínculos de poder entre hombre y mujer, que perpetúan los estereotipos e impactan a las mujeres no solo a través de conductas individuales, sino también a conductas sociales (Recomendación General de la CEDAW No.25, párr.7).

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia ha expresado que la obligación de no discriminar, debe superar varios obstáculos al recurrir a la justicia, el primero la falta de entendimiento de los administradores de justicia; y, el segundo la vigencia de estereotipos que “restan credibilidad a las declaraciones de las mujeres víctimas, constituyen factores fundamentales que, conllevan a que las mujeres decidan no denunciar hechos de violencia o no proseguir con las causas” (López Soto y otros vs Venezuela, 2018, párr. 220).

Por esta razón, los Estados deben priorizar el cumplimiento de la obligación de no discriminar, ya que como se señaló, la violencia es fruto indiscutible de la discriminación; ante esta realidad, deben ser efectivos para salvaguardar y prevención de los derechos de las mujeres.

Ahora bien, siguiendo con el tema de las obligaciones, se encuentra la de *garantizar*, la que se entiende, como el compromiso de los Estados partes por asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos de todas las personas sin discriminación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado respecto a la obligación que tienen el Estado de garantizar los derechos de las víctimas de violencia, para lo cual, debe velar por cumplir del debido proceso en los casos de violencia, procurando recursos judiciales eficientes que garanticen el ejercicio de sus derechos (Penal Miguel Castro Castro” vs. Perú. Fondo, 2006, párr.381).

De ahí que, son acciones de carácter positivo que amparan y reivindican el ejercicio del derecho y libertades frente a una lesión.

En este contexto, la violación contra las mujeres, está resguardados por esta garantía; en razón, que los Estados partes tienen la obligación de obrar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia en contra de estas.

Ahora bien, la debida diligencia es el nexo entre el Estado y las víctimas para poder pronunciarse sobre los actos de violencia contra la mujer, perpetrados por agentes estatales como particulares (Jessica Lenahan (Gonzales) y otros vs. Estados Unidos, Informe N° 80/11, 2011, párr.125).

En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado cuatro estándares para la aplicación de la debida diligencia, los que se expondrán a continuación:

En primer lugar, los Estados adquiere responsabilidad cuando en los casos de violencia contra la mujer, omiten actuar con debida diligencia al no prevenir, investigar, sancionar y reparar actos ocasionados por un tercero;

En segundo lugar, el establecer el vínculo, entre discriminación, violencia y debida diligencia, de manera que se comprenda el fenómeno de la discriminación como un factor preponderante en las conductas lesivas en contra de los derechos a la dignidad e integridad.

En tercer lugar, destacar la obligación de garantizar una esfera de protección a las víctimas, futuras víctimas y familiares de las personas que son sujetos de los actos violentos.

En cuarto y último, los factores que favorecen a que una mujer pueda sufrir de violencia, por sus condiciones raciales, situación económica, edad, son situaciones en las que los Estados están llamados a tomar medidas. (2011, párr. 126-127).

Se puede concluir que, los Estados son responsables por el cumplimiento de la debida diligencia, al adoptar un sistema judicial de protección, eficiente y efectivo, además de implementar políticas y estrategias contra la violencia contra la mujer, al prevenir, investigar y sancionar.

Ahora bien, la debida diligencia conservará ciertas diferencias dependiendo del tipo de obligación al cual se vean sujetos, y se resumirán de la siguiente forma:

En primer lugar, se encuentra la debida diligencia en cuanto prevención; la Relatora Especial de la ONU, sobre la violencia contra la mujer, ha establecido las medidas como la ratificar instrumentos internacionales, sistemas normativos que propaguen la igualdad, políticas, planes, accesibilidad, socialización y sensibilización en escuelas y colegios, sociedades más comprometidas, con la erradicación de la violencia (1999, párr.25).

De esto se sigue, que la prevención corresponde a todas aquellas medidas jurídicas, políticas, administrativas que protegen los derechos humanos de las mujeres, previenen las prácticas degradantes y permiten actuar de forma eficiente ante los casos de violencia.

Asimismo, la prevención de factores de riesgo junto con el fortalecimiento de las instituciones, deben ser efectivos al dar respuestas en los casos de violencia contra la mujer; por ejemplo, frente a la denuncia de desaparición de una mujer, se deben emprender actividades de búsqueda exhaustiva en las

primeras horas, con el fin de precautelar la vida de esa persona (González y otros (“Campo Algodonero”) vs México, 2009, párr.283).

En seguida, se encuentra la debida diligencia de investigar.

Respecto a esta obligación, el Estado debe de actuar con debida diligencia en la investigación de los casos de maltrato, afectación a su libertad personal en el marco de violencia contra las mujeres y muerte (González y otras vs. México (“Campo Algodonero”) 2009, párr. 289).

En este sentido, los Estados en los casos de violaciones de derechos, están llamados, a realizar la debida diligencia en la investigación de oficio “*ex officio*”, es decir, debe cumplir con todas las etapas sin dilaciones, imparcial, y efectiva; procurando emplear los medios jurídicos, disponible con el fin de determinar la verdad y a la condena de los responsables especialmente cuando se comprueba la participación de agentes públicos (Heliodoro Portugal Vs. Panamá, 2008, párr.144).

A la luz de esta obligación, la Corte IDH en su jurisprudencia ha dicho que, la debida diligencia en la investigación deber ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio, es decir le corresponde a este ser el que impulse la investigación; sin depender, que en el proceso sea la familia o la victimas quienes aporten los elementos probatorios, (López Soto y otros vs. Venezuela, 2018, párr.148). Además, que debe cumplirse en un plazo razonable, para cumplir con el principio de oportunidad.

Además, la debida diligencia de investigar, debe ser realizada por personas que tengan la experticia en temas de procedimiento investigativo, que sepan el manejo de protocolos y de recursos que lleven a que la investigación sea

efectiva y se pueda descubrir la verdad de los hechos, además, de ser dirigida por autoridades independientes e imparciales, con el objetivo, de que no haya duda de su imparcialidad.

Por último, la Corte IDH ha establecido que: “(...) el Estado debe asegurar que los familiares (...) tengan pleno acceso y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de dichas investigaciones y procesos (...)” (Heliodoro Portugal Vs. Panamá, 2008, párr.247), de esta manera, se garantiza la participación de las víctimas y sus familiares.

En consecuencia, la investigación deber ser adecuada y ejercida con profesionalismo, caso contrario resulta en un perjuicio para quienes dependen de ella para exigir justicia; es fundamental la debida diligencia de los funcionarios, quienes deben eliminar las prácticas discriminatorias y la impunidad de los hechos, ya que solo de esta forma se puede evitar que se repitan acciones atentatorias de derechos.

Culminado, con las obligaciones que tienen los Estados frente a la debida diligencia se encuentra la sanción, está inexorablemente vinculado con la investigación y corresponde al acto de responsabilizar a los culpables por las acciones cometidos en contra los derechos de las mujeres.

En seguida de lo dicho, la sanción forma parte de los deberes de garantía y prevención de los derechos sustantivos, es el ejemplo, de los derechos a la vida o la integridad personal, así como a las garantías de un juicio justo o la tutela judicial efectiva de los derechos (Ximenes López Vs. Brasil, 2006, párr. 147).

En suma, el objetivo de la debida diligencia es sancionar, evitar la impunidad de los actos u hechos, además de encontrar a los responsables de la violencia, con el fin de que no se repitan estos hechos.

En el presente capítulo se desarrolló el alcance y contenido de las obligaciones o deberes que tienen los Estados frente a la protección de los derechos humanos. Para este efecto, se han impuesto obligaciones a través de tratados internacionales, con el fin de establecer condiciones que velen por la protección de los derechos humanos, al crear acciones y medidas que hagan factible el ejercicio y goce de estos.

Mientras que, en la segunda parte del capítulo se estableció las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra la mujer; considerando que las mismas han sido históricamente discriminado y vulneradas en sus derechos, por lo cual, requiere de los Estados una protección completa que permita garantice el ejercicio pleno de sus derechos.

Finalmente, lo que se pretende a lo largo de este primer capítulo, es conocer las acciones concretas que tienen los Estados frente al derecho de la mujer a disfrutar de una vida libre de violencia; frente a esto, es importante conocer, ¿cuáles son las facultades que gozan las mujeres para que los Estados se abstenga de incurrir en prácticas violatorias contra la dignidad de las mujeres en estado de gestación? Y las que serán expuestas en el segundo capítulo.

2. CAPÍTULO II. EL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL DE LAS MUJERES Y LA VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

Una vez que se ha analizado el contenido de las obligaciones de los Estados en materias de derechos humanos y del derecho a la no violencia en contra de las mujeres; este capítulo presenta una discusión sobre el alcance y los

atributos del derecho a la integridad personal. Para este efecto, se discute el derecho, desde la perspectiva de género y la facultad de las mujeres de gozar de una vida libre de violencia en todos los espacios.

Realiza esta revisión general del derecho a la vida libre de violencia en contra de las mujeres, el capítulo presenta la definición y estándares del derecho a una vida libre de violencia obstétrica.

2.1 El derecho a la integridad personal: alcance y contenido.

De acuerdo con la doctrina, el derecho a la integridad personal, es “(...) un derecho básico y primario de la persona que, junto con el derecho a la vida y la dignidad humana, permite la realización de los demás” (Mercado, 2019, pág.13). Es conocido también, como un atributo del ser humano, cuyo objetivo es la preservación de la integridad personal del ser humano.

Dentro de la línea jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que se garantiza la protección del derecho a la integridad y se prohíbe prácticas lesivas (Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs Venezuela, 2006, párr.85).

En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, también ha señalado que:

La Convención Americana reconoce expresamente el derecho a la integridad personal, física y psíquica, cuya infracción “es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y [...] cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta” (Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, 2012, párr.191).

De aquí, se puede abstraer dos premisas importantes, la primera que el derecho a la integridad está conformado por tres importantes dimensiones física, psíquica y moral, que se explicará en las siguientes líneas; y, la segunda que la mera amenaza a cualquiera de estas dimensiones, puede constituir una violación al derecho.

2.2 Dimensiones de la integridad personal: física, psíquica y moral.

En primer lugar, la integridad física: de conformidad con la doctrina “se refiere a la preservación total del cuerpo, condenando procedimientos que tengan por resultado la transgresión del cuerpo” (Anello, 2013, pág.65). Las personas tienen derecho a que su integridad física sea protegida ante cualquier posible agresión que la ponga en riesgo.

Además, el cuidado completo del cuerpo, evitando ser expuestos a situaciones que causen graves daños parciales o permanentes y que como resultado inmediato afecten su calidad de vida.

De aquí que, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso Loayza Tamayo vs. Perú. S, ha mencionado que la violencia contra la integridad física y psicología puede manifestarse de diferentes formas, como a través actos físicos tortuosos hasta actos imperceptibles de violencia psicológica sistemática (1997, párr.57).

De ello, se puede decir que la afectación a la integridad física tiene niveles, que se deben considerar, para determinar que hubo una violación, En primer lugar, esta “la característica del trato” que se refiere al método, duración, el sufrimiento, el medio y, segundo, las condiciones del sujeto que recibió la agresión, edad, estado de vulnerabilidad, sexo etc. (CIDH Norín Catrimán y otros, vs Chile, 2014, párr.388).

En segundo lugar, la integridad psíquica, se refiere al uso de todas sus facultades, mentales y emocionales. Por lo que, nadie puede ser obligado, manipulado, orientado a realizar acciones contra su voluntad.

En este sentido, las amenazas y la expectativa a ser sometido a actos vejatorios, puede producir en un individuo un alto grado de ansiedad que cae en el ámbito de la “tortura psicológica”, estos producen problemas psicológicos que afectan su integridad (CIDH Familia Barrios vs. Venezuela, 2011, párr.51).

En conclusión, el derecho a la integridad psíquica, implica la conservación de todas las capacidades emocionales e individuales de las personas; además, del pleno disfrute de la salud mental o psíquica.

Finalmente, el derecho a la integridad moral, se refiere al derecho que tiene cada persona de vivir, conforme sus convicciones. Ciertamente, “La integridad moral comprende el derecho al desarrollo de la vida de acuerdo con las propias creencias y el derecho a no ser forzado a condicionamientos que pueda imponer un modelo social pernicioso para la integridad de la naturaleza humana” (Mercado, 2019, pág.13).

Así mismo, la intranquilidad, el miedo y la angustia intencional son actos en contra de la integridad psíquica y moral de los miembros de la familia Pacheco Tineo (Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, 2013, párr.207). Es decir, la integridad moral también puede estar amenazada por actos en contra de la integridad psíquica.

En consecuencia, es el derecho de toda persona a tomar decisiones por sí mismo, conforme sus convicciones, sin que estas decisiones sean condicionadas.

De lo dicho, se señala que el derecho a la integridad personal, está constituido sobre la base de tres dimensiones, que son dependientes la una de la otra, que cuando se ven vulneradas sufren afectaciones todas, ya que no es posible decir, que en el caso de tortura física no exista consecuencias psíquicas o morales producto de esta violación. Dicho esto, es importante entender su significado para conocer en los casos de infracción del derecho, que dimensión fue afectada.

Una vez que se ha definido el alcance del derecho a la integridad personal, de manera general, en la siguiente sección, se aborda el derecho a la integridad desde la perspectiva de género.

2.3 El derecho a la integridad personal: las mujeres como sus titulares.

Inicialmente, en el capítulo 1 se abordó la violencia en contra de la mujer, desde la perspectiva de las obligaciones y deberes del Estado para impedir que ésta ocurra. En tanto, en este capítulo se analizan los atributos de las facultades que gozan y ejercen las mujeres, frente al derecho a la vida libre de violencia.

En este orden de ideas, es preciso mencionar, que la violencia contra la mujer, se basa principalmente en actos de dominación sobre la integridad de estas, en la que predomina un factor machista, que trasmite un mensaje de lección para las mujeres y de potencia para los hombres, en palabras de Segato (2019): “A la mujer se le comunica una lección moral: la mujer es sospechosa de inmoral desde el comienzo de los tiempos, y la violencia le castiga por desobediente. Mientras que, a los otros hombres, les comunica la potencia. La masculinidad, para mantenerse, tiene que confirmarse por los interlocutores masculinos y, para ello, necesita exhibirse” (párr.4).

En esta relación de dominación y búsqueda del poder, en la que el hombre, de acuerdo a las construcciones sociales machistas, tiene el control; la violencia contra la mujer es el medio del cual se servirá para obtenerla y conservar el dominio.

Tal como lo afirma Facio: “El fenómeno de la violencia de género constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre varones y mujeres. La violencia forma parte de un proceso histórico y no es natural ni nace del determinismo biológico” (párr.5). La asignación de roles, características y comportamientos específicos para cada sexo, facilitó el predominio del hombre sobre la mujer.

De lo dicho, la violencia contra la mujer son todas aquellas acciones que lesionan derechos fundamentales de las mujeres, y se presentan tanto en el ámbito público como en el privado” (Convención Belém do Para, 1994, art.1). En este sentido, el elemento fundamental es la acción o conducta dirigida en contra de la mujer, sin que medie otro factor, más que el género.

En relación a lo anterior, la Recomendación General N.19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, agrega que la violencia contra la mujer, la afecta en forma desproporcionada e incluye todo acto o conducta que lesione su integridad personal. De manera que, para que exista violencia basta con amenazas que atente contra la dignidad.

En este sentido, La violencia contra la mujer, persiste de manera generalizada y se proyecta a todos los espacios, por los que esta transita, tanto en el ámbito privado, es decir el núcleo familiar o interpersonal, a través de familiares, pareja, amistad; como en el ámbito público: en la comunidad, en el lugar de trabajo, estudios, espacio público, en con el uso de la tecnologías y redes sociales o incluso ser perpetrado o tolerado por el Estado.

Además, la violencia contra la mujer, se puede manifestar dentro de la familia, comunidad y con las participación o tolerancia del Estado, a través de determinadas figuras. En primer lugar, la violencia contra la mujer en la familia, a través de: la violencia sexual, y toda aquella violencia que cosifique a la mujer como un objeto de intercambio comercial, ejemplo la dote. (Informe Naciones Unidas, “sobre el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”,2006, pág.43).

En segundo lugar, la violencia contra la mujer en la comunidad; son todos los actos que se realicen en el entorno comunal de las mujeres, como por ejemplo el asesinato de mujeres a manos de sus convivientes o no, el acoso callejero, trata de blancas, esclavitud sexual entre otros. (Informe Naciones Unidas, “sobre el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”,2006, pág.47).

Finalmente, la violencia contra la mujer cometida o tolerada por el Estado: son todas aquellas acciones que provengan del Estado en contra de las mujeres y van desde el acoso hasta la creación de leyes que fomenten conductas discriminatorias (Informe Naciones Unidas, “sobre el estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer”,2006, pág.50).

En definitiva, la violencia contra la mujer, en el espacio privado (familiar) se da en virtud, de la autoridad que tienen el hombre, en ejercicio, del cual reclama a su pareja el incumplimiento de roles, asignados a la esposa, madre, hija, para anular sus derechos y libertades. Frente a esta violencia, no hay cuestionamientos, en tanto, se genera en el ámbito interno-ese grupo familiar-, mientras que, en el espacio pública, la violencia es entendida como una acción, a través de la cual, un tercero (de género masculino) es el que impone una sanción, a la mujer por no comportarse como lo exige la sociedad androcentrista.

De tal manera que, ambos espacios no están separados, uno del otro, sino que son la representación de las relaciones sociales y culturales, que participan de esta relación de violencia sistematizada en contra de la mujer (Massolo, 2011, pág.79).

El siguiente punto, que se incluye en este capítulo, es respecto al derecho de la mujer a una vida libre de violencia, es decir, que herramientas de protección tiene la mujer ante la violencia.

En este sentido, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el ámbito público y privado, está asociado al goce sus derechos humanos, en este sentido, el derecho a que se proteja su vida; garantizándole el respeto a su integridad física, psíquica y moral; a no ser maltratada tanto por agentes privados como públicos, a vivir con dignidad y a su familia, libertad y autonomía ; y, finalmente, a que se le garantice el debido proceso y acceso a la justicia (Convención Belém do Para, 1994, art.4).

Así mismo, se refiere al derecho de ser libre de todas las formas de discriminación, en virtud de su edad, su raza, origen étnico, es decir, estar libre de patrones de comportamiento estereotipados.

Además, el derecho a una vida libre de violencia, es una facultad exclusiva de la mujer. En virtud de los estereotipos machistas y la construcción de una sociedad patriarcal y androcéntrica, las mujeres han sido afectadas de manera desproporcionada en el ejercicio de sus derechos a la vida, seguridad, además de la libertad. En este sentido Facio, propone que: “NINGÚN hombre ha sufrido la discriminación por pertenecer al sexo masculino mientras que TODAS las mujeres la sufrimos por pertenecer al sexo femenino” (1992, pág.10).

En virtud de lo mencionada es vital analizar la relación entre discriminación y violencia. Temas que se abordarán en la siguiente sección.

2.4 Vinculación entre discriminación y violencia contra la mujer.

De lo mencionado, hasta el momento se puede intuir, que la mujer siempre ha guardado una desventaja frente al hombre, no solo por sus condiciones biológicas de fuerza, sino ante el sistema sociedad en general. Históricamente el rol de la mujer, ha estado sujeto a determinadas características que le han supuesto, el detrimento de sus derechos.

Un punto importante en el presente debate, es determinar el origen de la discriminación contra la mujer, es así que, en variedad de doctrina, se puede encontrar el valor esencial que tienen la mujer en la sociedad y las razones por las que, el hombre se ha visto en la necesidad u obligación de disminuir ese valor, en este sentido, la antropóloga y feminista Rita Segato, realizó una declaración valiosa, citando a (Pierce & Williams 1996: 194-5): “La “civilización depende de la cualidad de las mujeres de una nación o raza” y, por lo tanto, sólo la reforma y la domesticación de las mujeres puede redimir a toda la raza”(2013, pág.10).

De aquí, es posible determinar que el hombre y la sociedad han roles considerados socialmente menores como la maternidad, labores doméstico o administrativos, pero que no inciden en decisiones trascendentes. Se ha planteado que esto se da por temor de perder el poder, por tanto, cuando los hombres sienten que se cuestiona o desequilibra su poder la violencia aparece como una forma de imponerse y recuperar su voz de mando.

Dentro de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se puede encontrar varios ejemplos, que grafican lo señalado anteriormente,

uno de estos es el caso González y otras (Campo Algodonero) vs México, en el que se rompió la asignación de roles tradicionales machistas, las mujeres empiezan apoderarse de sus derechos laborales y como consecuencia se han presentado los feminicidios de varias mujeres en ciudad Juárez-México.

En este sentido, el estereotipo de género, son conceptos que determinan características únicas específicas para hombres y mujeres, por ejemplo, la mujer se queda en casa al cuidado de los niños, mientras que el esposo es quien va a trabajar, es decir, son guiones impuestos por la sociedad que llegan, son riesgosos porque se convierten en causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer (González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, 2009, párr.401).

Al punto que se quiere llegar, es que la imposición de roles, en la que el hombre es mayor que la mujer en todo, “perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción” (Recomendación General de la CEDAW N.19,1992, párr.11).

Resulta claro, que la discriminación es un acto social, que castiga, a las mujeres que no cumplen con su papel, sometiéndolas de forma violenta, tanto en el ámbito privado como el público.

Ahora bien, la violencia tiene varias representaciones, a las que se referirá en las siguientes líneas:

2.4.1 Formas de violencia en contra de la mujer.

El tema de violencia contra la mujer, no es un tema sencillo, porque representar varias dimensiones, una de estas es la forma en la que se proyecta.

Generalmente, se tienen la percepción que la violencia representa en forma exclusiva, violencia a la integridad física en el entorno familiar, es decir: golpes, torturas físicas entre otros; sin embargo, esta no es la única forma.

La violencia se puede presentar a través de las siguientes formas, en primer lugar, la violencia sexual: es un acto que atenta contra los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, su integridad física y psicológica y su autonomía, es el tipo de violencias más compleja y devastadora, por sus efectos inmediatos y futuros.

De igual modo, la violencia sexual es cualquier acto sexual, que lesiona los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mediante la imposición de la fuerza y la anulación del consentimiento, con el fin de ejercer dominio de un cuerpo femenino (Organización Mundial de la Salud, 2021, párr.3).

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha mencionado que “La violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre” (Fernández Ortega y otros Vs. México, 2010, párr. 124). Es decir, deshumaniza a la víctima al causarle un sufrimiento físico y psicológico.

De acuerdo con Segato, la violencia no es un acto libidinal o con “animo lascivo”, sino que, proviene de un orden patriarcal, con origen de un mandato de masculinidad fragilizada y acomplexado, cuya estructura elemental es la siguiente:

El primer punto: la violación se constituye como un acto disciplinado y vengador, que restaura el orden social y la estructura de género que ha sido transgredido por la mujer. El violador no solamente es un castigador, sino un “moralizador”(…). Segundo punto: La violación como

afrenta o agresión contra otro hombre también genérico que ha cuestionado el poder y la virilidad del agresor, llevando a este último a apropiarse del cuerpo femenino y lograr restaurar así el poder que le ha sido cuestionado(...).Tercer punto: La violación se constituye, por tanto, en un acto que puede ser solitario, pero con la intención de hacerlo *con, para y ante* una comunidad de varones muy atentos al ejercicio de su masculinidad(...).Finalmente: la violación como experiencia de una masculinidad frágil; fragilizada por diversos factores en donde, incluso contextos macro sociales como la precarización de la vida, las diferencias raciales y las desigualdades económicas cumplen un rol también determinante (2003,pág.9).

Recogiendo lo dicho en líneas anteriores, el acto de violación sexual, poco tienen que ver lo erótico; por el contrario, es un acto de dominio de control, incluso como se ha mencionado, es un acto moralizador, sobre el cuerpo de las mujeres, que está presente en lo privado como público.

En segundo lugar, la violencia psicológica: De acuerdo con Anfuso: “la base de la violencia psicológica hacia la mujer tiene que ver con la materialización de su desvalorización”. Es decir, a través de la manipulación, chantaje, descalificación, ofensas, desacreditación de los logros laborales o personales, comentarios ofensivos respecto su físico, minimización, insultos, que reprimen sus libertades, autónoma, integridad y dignidad humana.

Además de, “amenazar con causar daño físico a una persona, su pareja o sus hijas o hijos, atentar contra su integridad personal y bienes; además de, someter a una persona a maltrato llevándola a aislarse de sus amistades, de su familia, de la comunidad (Organización Mundial de la Salud, 2021, párr.7).

Resumiendo, la violencia psicológica causa daños emocionales y es la puerta de entrada a otras violaciones; además, puede inducir a la mujer a la muerte.

En tercer lugar, la violencia patrimonial o económica: consiste en todo acto de apropiación indebida de los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, además, “todo acto que pretenda controlar sus finanzas personales, que limite su libertad de ingresos y gastos, incluso el control del sueldo”(Fundación Coomeva, 2014, párr.7).

Del mismo modo, la violencia patrimonial se ejerce a través de la dependencia económica, cuando la mujer no tiene autonomía para tomar decisión sobre sus finanzas, muchas veces las mujeres son obligadas a dejar sus trabajos para dedicarse a la crianza de los hijos, lo que genera una dependencia económica al esposo, quien posee el control financiero del hogar.

En cuarto lugar, la violencia doméstica son todo el acto de agresión que tienen como entorno común el entorno familiar, es un tipo de violencia común, que se presenta con actos física, sexual, psicológica o económica que se producen en entre miembros o ex miembros, es considerado el tipo de violencia más peligroso ya que las víctimas lo ocultan (Convenio de Estambul, 2011, art.3).

En este sentido, en el ámbito del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la Comisión, en los casos de violencia doméstica, señaló que: “la situación de que los datos de homicidios y violencia sexual contra las mujeres son perpetrados en la mayoría de los casos por sus compañeros o conocidos” (Caso 12.051 María da Penha Maia Fernandes c. Brasil, 2001, párr.21).

Así mismo, la violencia doméstica, si bien se da en el ámbito privado, tiene una repercusión a nivel social, porque no solo afectan a la víctima directa en este

caso la mujer, sino que repercute en todo el núcleo familiar. Se ha llegado a comprobar que las personas que nacen en hogares violentos, tienden a repetir estos patrones en los hogares que formen, siendo víctimas o victimarios, por lo que el círculo de violencia continúa.

Particularmente, la violencia doméstica es un delito a la integridad personal de las mujeres, cuyas consecuencias, incluye afectaciones a la salud física, mental y sexual, elevados costos sociales y económicos para las mujeres, sus familias y la sociedad.

Además de repercusiones como femicidios, feminicidios, suicidios, embarazos no deseados, abortos provocados, transmisión de enfermedades infecciosas, trastornos a la salud mental, violencia sexual, incremento del uso del alcohol y drogas, entre otros (Organización Mundial de la Salud, 2021, párr.13-14)

En quinto lugar, la violencia laboral: es la discriminación en el entorno laboral, tales como exigir determinados requisitos como “buena presencia”; estado civil, maternidad, actos sexuales para incrementos salarial o puesto, entre otros, que no son exigidos a los hombres, además de igualdad salarial.

Así mismo, la presencia de patrones sexistas, separa y jerarquiza los trabajos para mujeres y hombres, valorando más el trabajo de este último, sin embargo, en las últimas décadas, la mujer ha exigido su espacio y destacarse, pero sigue siendo blanco de tratos desiguales, discriminación, acoso y desconfianza de sus capacidades (Marques, 2016, pág.8).

La mujer que ejerce un puesto gerencial; por ejemplo, debe trabajar el doble que un hombre para demostrar su capacidad.

En sexto lugar, la violencia institucional: es aquella violencia emprendidas o tolerada por el Estado (Convención Belém do Pará, 1995, art.2). Es decir, son todas las acciones e inadvertencia con participación de los agentes públicos, que obstaculicen, retarden, impidan, el acceso a sus derechos de las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que la participación del Estado puede causar una mayor afectación y magnificar la vivencia traumática sufrida por la víctima (Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs, 2018, 299). Es decir, la violencia institucional, tienen un mayor grado de afectación sobre los derechos de las mujeres, ya que algunos actos pueden ser considerados tortura, inhumanos o degradantes.

Además, “Esos pueden tolerar la violencia contra la mujer por tener leyes inadecuadas o por una ineficaz aplicación de las leyes, con lo cual de hecho aseguran a los autores de la violencia contra la mujer la impunidad por sus actos” (Estudio a fondo sobre todas las formas de violencia contra la mujer, 2006, párr.140). Es decir, la violencia también proviene del Estado, cuando su sistema legislativo y judicial, conserva prácticas discriminatorias.

Finalmente, la violencia mediática y la violencia digital: se refiere a imágenes estereotipadas, a través de medios masivos que promueve la explotación de la mujer, utilización de imágenes pornográficas profundizando la desigualdad de trato y dando paso a la construya patrones socioculturales que generan violencia contra las mujeres (Fundación Coomeva, párr.13).

De hecho, se trata de un tipo de violencias más complicada de erradicar, porque está anclada en las conductas de la sociedad, a través de cultura misógina.

Con la aparición de la tecnología, se transformaron las formas de comunicación y de interactuar en general, con este cambió también evolucionó, por así decirlo, la violencia digital, contra las mujeres.

El uso de la tecnología teléfonos inteligentes, internet, redes sociales, entre otras, dieron paso a nuevas formas de violencia, como el ciberacoso (textos amenazantes y de acoso), sexteo o sexting (compartir imágenes íntimas sin consentimiento de la autora) y el doxing (compartir información personal y de carácter reservado) (ONU Mujeres, párr.22).

En resumen, la violencia contra la mujer puede constituirse de diferentes formas, todas afectan el derecho de estas a una vida libre de violencia, además de evidenciar, las grandes desigualdades y tratos deshumanizados, que sufren en diferentes espacios, sin que haya, otra causa más que la de ser mujer.

En el marco de la violencia contra la mujer, algunos actos pueden ser considerados como torturas, crueles o inhumanos y degradantes, a continuación, se realizará un análisis, respecto a estos abusos.

2.4.2 Violencia en contra de la mujer, como actos de tortura tratos crueles inhumanos y degradantes.

De acuerdo con Rodríguez (2009), los actos de tortura contra las mujeres son agravados, porque corren el riesgo que las consecuencias de estos delitos, se perpetúen en el tiempo, a través de embarazos, enfermedades o abusos físicos, por lo que ha señalado que:

Mientras que los hombres víctimas de tortura pueden sufrir todo tipo de vejámenes físicos y psíquicos con cualquier finalidad, las mujeres las

sufren de igual manera, pero de forma calificada en función de mayores contenidos de abuso sexual y de su condición biológica y con riesgo de quedar embarazadas de sus perpetradores, sufrir abortos en caso de que se encuentren en situación de gravidez y de mayor ensañamiento físico (pág. 57).

Ahora bien, el régimen internacional de protección de los derechos humanos, ha desarrollado normativa y jurisprudencia respecto a la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes, a experiencias propias de las mujeres.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que:

q) “no existe tortura que no tome en cuenta el género de la víctima. No existe [...] tortura ‘neutral’ [...]. Aun cuando una forma de tortura no sea ‘específica’ para la mujer [...], sus efectos si tendrán especificidades propias en la mujer”. Debido a lo anterior, “pese a que no toda forma de violencia en este caso fue específica de las mujeres, [...] constituyó violencia de género pues estaba dirigida [...] a atacar la identidad femenina”; (Caso del Penal Miguel Castro Castro vs Perú, 2006, pág.96).

En este caso la Corte IDH, sienta un precedente jurisprudencial, respecto a daños específicos en contra de la mujer, al ser víctima de tortura e “imprime una línea jurisprudencial respecto de las obligaciones de los Estados de doblar esfuerzos para evitar situaciones sistemáticas de violencia de género” (Rodríguez, 2009, pág. 62).

Además, la Corte IDH, ha establecido en su jurisprudencia, que un acto de tortura puede manifestarse a través de actos de violencia física, además de los

psicológicas que producen en la víctima un sufrimiento exacerbado, con ataques de pánico.

En este sentido, la violencia sexual es considerada como un acto de tortura, y más cuando es protagonizado por un agente público, considerando la posición de poder en la que se encuentra el agente. La violación no deja de ser un acto de humillación física y emocional que invalida y traumatiza a la víctima despojándola de su valor (Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, 2006, párr.311).

De lo visto, es importante mencionar que no todos los actos de violencia son tortura, tratos degradantes o inhumanos, por lo que la Corte IDH, se ha referido, que para que los maltratos sean actos de tortura, estos deben de ser: i) intencionales; ii) causan severo sufrimiento físico o mental; y, iii) se cometen con determinado fin o propósito (Fernández Ortega y otros. Vs. México, 2010, párr.120)

En relación a lo anterior, la Corte IDH, se ha referido a que se debe considerar determinadas características como duración, método, forma, efectos físicos como psicológicos, además de la situación de la víctima es como la edad, estado de salud, sexo, circunstancias etc. (Rosendo Cantú y otra Vs. México, 2010, párr.112). Factores que se deben considerar con el fin de establecer que hubo actos de tortura, contra la dignidad humana.

Además, de la prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece al dominio del *jus cogens* internacional (López Soto y otros vs Venezuela, 2018, párr.183). Por ser un acto de atenta contra la dignidad humana.

En resumen, la tortura, tratos crueles e inhumanos son violencia de género, cuando está dirigido a la mujer y causan un sufrimiento físico psicológico y moral mayor, cuyo fin es intimidar, degradar, humillar, castigar y principalmente ejercer control sobre la mujer; para que sea tortura debe ser intencional y provocar un sufrimiento severo.

Para concluir, el problema en el ejercicio y goce a una vida libre de violencia, son las estructuras institucionales, familiares y personales, en general sociales, que categorizan a la mujer como un ser humano, que esta para complementar la existencia del hombre; por lo que sus derechos y libertades, no son prioridades. Son las luchas sociales de las mujeres, las que han visibilizado la desigualdad y discriminaciones, por las que transita durante toda su vida.

El riesgo que se corre al ser mujer, es mayor cuando el Estado también es victimario, a través de sus agentes, leyes o instituciones, perpetuando la violencia sistemática.

Ahora bien, un grupo específicamente vulnerable a la violencia de género y que por muchos años, ha permanecido en el anonimato, son las mujeres en estado de gestación, las que continuamente son expuestas, a tratos crueles, degradantes y partos deshumanizados, que exponen el dominio del cuerpo de las madres y atenta contra su libre maternidad, lo que lesiona el derecho a un desarrollo integral de la mujer (Gelman Vs. Uruguay, 2011, párr.97).

2.5 VIOLENCIA OBSTÉTRICA.

El trato prejuicioso, ofensivo y estereotipado que reciben muchas mujeres en estado de gestación a nivel mundial, al momento del parto, parto y puerperio o posparto, por parte del personal de salud, pone en riesgo sus derechos humanos; dichos actos se encuentran tan normalizados y muchos se “oculta en

protocolos hospitalarios” (El país, 2019, párr.1) que fue en los últimos años en los que se reconoció como un tipo determinado de violencia.

Agregado a lo anterior, la catedrática Belli ha señalado que esta clase de violencia se expresa en su mayoría, sin que sea exclusivo, en el trato deshumanizado hacia la mujer en estado de embarazo, además en la insistencia a patologizar los procesos reproductivos naturales y en múltiples manifestaciones que resultan amenazantes en el contexto de la atención de la salud sexual, embarazo, parto y post parto (2013, pág.28).

Cabe señalar que, la violencia obstétrica es un tipo de violencia que se ejerce sobre las mujeres y constituye una de las formas más graves de discriminación (CEDAW, 2018, pág.7), ya que, se atenta con su capacidad de tomar decisiones informadas, libres y responsables sobre su salud sexual y reproductiva.

Dicho esto, en el siguiente punto se abordará los tipos de violencia que ha recogido del sistema jurídico internacional.

2.6 Tipos de violencia obstétricas.

La violencia obstétrica, es un tema que ha permanecido encubierto por varios motivos, el principal es el desconocimiento de las manifestaciones de la violencia, se tiene la creencia que la violencia para que sea considerada como tal, debe venir de actos agresivos, sin embargo, como ya se ha analizado, esta puede generarse en cualquier espacio y venir de cualquier persona; el ámbito de salud no es la excepción, las malas prácticas y comportamientos discriminatorios, también son posibles en este ámbito.

Se consideran actos violentos en el ámbito obstétrico, las prácticas de determinadas intervenciones como la sinfisoptomía, episiotomía, el uso excesivo del parto por cesárea, que se serán explicadas y desarrollarán a continuación:

En principio, la sinfisoptomía consiste en la “división parcial de las fibras de la sínfisis pubiana para separar la articulación y aumenta la dimensión de la pelvis, con el objetivo de ampliar la dimensión de la misma y facilitar el paso del bebé a través del canal del parto”(Sanchez,2018, párr.4,5), causando un dolor excesivo a la mujer.

Esta técnica además de dolorosa en extremo, puede causar discapacidad; varios médicos se opusieron a realizar otras técnicas menos intrusivas, debido a razones religiosas, lo que es un signo claro de modelos machistas, respecto a la concepción con dolor (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica, 2019, párr.20).

Otra técnica, como la episiotomía que consiste en “la sección perineo vaginal realizada comúnmente en sentido medio lateral o en la línea media” (Berzaín M, 2014, párr.1) altera el proceso natural del parto y su uso debe ser emergente y excepcional; suele realizarse sin previ6 consentimiento informado e implica graves trastornos físicos y mentales para la mujer.

Enseguida, se encuentra el uso excesivo del parto por cesárea, sin embargo, es justo mencionar que el uso de esta intervención en casos emergentes puede salvar la vida de las mujeres y del bebé en situaciones de riesgo, conforme lo ha señalado el Informe de la Relatoría Especial de la ONU.

Hasta aquí, se puede ver como existen procedimientos que, si bien en la actualidad y con el avance científico no son de uso frecuente en países desarrollados, si se sigue practicando en países empobrecidos; causan una sistemática violación a los derechos humanos de las mujeres en estado de gestación (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2019, párr.43).

Además, un factor que permite que estos comportamientos sigan detectándose, son el ejercicio del poder por parte de los servidores de salud, sobre los cuerpos femeninos al tomar decisiones, sin un previo consentimiento informado.

Se incluye, dentro de las que se manifiesta la violencia obstétrica, las siguientes:

A través de la esterilización y aborto forzado, que consiste “cuando una persona es esterilizada tras haber rechazado el procedimiento, cuando éste se aplica sin su conocimiento o cuando la persona no tiene la oportunidad de facilitar su consentimiento con conocimiento de causa” (ACNUDH,2017, párr.7).

Mientras que el aborto forzado, es la terminación del embarazo por coacción de un tercero, en clínicas clandestinas o lugares no aptos para este procedimiento; ahora bien, en ambos casos la mujer sufre de discriminación, al no poder ejercer su autonomía, además, que este tipo de prácticas se la realiza sobre la base de criterios discrecionales y deshumanizados que categorizan a la mujer, en aptas y no aptas para ser madres, principalmente de mujeres en situaciones vulnerables.

Otro rasgo de violencia, se produce cuando la mujer no es libre de elegir la posición para dar a luz, sino que se ve forzada a realizar posiciones antinaturales que causen mayor dolor, estrés, ansiedad, sometiéndola a un proceso traumático que deshumanizan del nacimiento; por ejemplo, la utilización de la posición supina y con las piernas levantadas (Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, 2019, párr.30).

En este sentido, en el caso de mujeres encarceladas, no solo que no tienen libertad de decisión a escoger la posición para alumbrar, sino que son obligadas a dar a luz y a recuperarse encadenadas y amordazadas, durante días y meses. (Informe de la Relatoría Especial de las ONU, 2019, pág.10). Lo que representa un acto de tortura que ya ha sido recogido por el Comité contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes (CAT/C/USA/CO/2 25 de julio de 2006).

En palabras de Mejía: “La mujer recluida y embarazada hace parte de un grupo poblacional vulnerable, se encuentra en un estado de absoluta indefensión y sujeción al Estado, desde que ingresa a un instituto penitenciario o carcelario, en consecuencia” (2014, pág. 321). El Estado debe garantizar la salud integral de esa mujer mientras, se encuentre cumpliendo privada de libertad, sin detrimento de sus derechos humanos.

Del mismo modo, el arresto posterior al parto por falta de pago de los servicios hospitalarios, principalmente en países en vías de desarrollo, que constituye graves lesiones al derecho a la salud y dentro de esta la salud reproductiva, por negar el acceso a servicios de salud seguros y gratuitos.

En consecuencia, el Comité contra Tortura y otros Tratos o Penas Cruels Inhumanos o Degradantes, ha condenado la práctica de detenciones de

mujeres después del parto, como actos tortuosos, quienes son discriminadas al momento de dar a luz por su condición legal, sin considerar que esta condición disminuye sus derechos, a una salud de calidad (2013, pár.27).

Adicional, también constituyen formas de violencia obstétrica: La no atención oportuna de las emergencias obstétricas y la no prestación del servicio de salud a las mujeres gestantes: la falta de atención oportuna puede causar la muerte de una mujer en estado de gestación, lo que es a su vez, es un indicador de las desigualdades en el acceso a la asistencia de salud, en este sentido Fescina R, y otros han manifestado que “La muerte materna es una tragedia humana, una injusticia social y una violación del derecho a la vida” (2012, pág.9).

Así mismo, es obligación de los Estados garantizar servicios de salud materno sin riesgo, gratuitos y de calidad que empaticen con su condición para lo cual, el este deberá contar con presupuesto suficiente, para el cumplimiento de este derecho ” (Recomendación General N.24 de la CEDAW, 1999, párr.27).

Por otro lado, negar el apego prematuro del niño o niña con su madre, sin causa médica justificada, impedirle la posibilidad de sostenerlo y alimentarlo inmediatamente al nacer. Se sabe que el primer contacto entre madre e hijo al nacer, crea vínculos emocionales y físicos imprescindibles para su relación.

El contacto piel con piel precoz entre la madre y el niño mejora las percepciones de su hijo, las habilidades maternas, su comportamiento, los resultados en cuanto a lactancia materna y reduce el tiempo de llanto del recién nacido (Martínez & Ferman, 2014).

De modo que el impedir el acceso al primer contacto con su madre, violenta el derecho no solo de la madre sino del recién nacido, quienes tienen derecho a que se respeten sus derechos humanos desde el nacimiento.

Para terminar, observaciones sexistas y misóginas, humillaciones, agresiones físicas como verbales durante la atención del parto, es decir violencia psicológica que “consiste en actos tendientes a controlar o aislar a la mujer, así como humillarla o avergonzarla” (Asamblea de las Naciones Unidas, 2006, párr.113).

La violencia psicológica en el ambiente de salud, podría pensarse que es improbable, por la preparación que deben tener los prestadores de este servicio, sin embargo, es un tema bastante recurrente y hasta cierto punto normalizado, al venir de una figura de poder que puede ser un doctor, se tiende a disminuir la agresión y a quitarle relevancia.

Si bien se ha enunciado algunos ejemplos de lo que ha recogido el Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, respecto a las formas en las que visibiliza la violencia obstétrica, estas no son las únicas, sin embargo, los casos que se han presentado nos permiten dar notoriedad al maltrato que sufrido muchas mujeres.

En este sentido, la violencia obstétrica permite el uso de prácticas discriminatorias en la atención pública de salud, fomenta conductas de desigualdad entre hombres y mujeres. Además, se refuerza actitudes machistas en las que predomina la decisión del esposo, sobre el consentimiento y autonomía de la mujer, afectando su derecho a la integridad física, psicológica y moral y a una vida libre de violencia.

En conclusión, la violencia obstétrica es una de las formas más extremas, generalizadas y normalizada de discriminación, la cual, nulifica de forma grave el libre ejercicio de los derechos de las mujeres en estado de gestación, (Caso 12.626, Jessica Lenahan (Gonzales y otros vs Estados Unidos, 2011, párr.110). dichos actos no son exclusivos de un país, al contrario, tienen presencia en todo el mundo. En este sentido, el Ecuador no es la excepción y en el último año, la Corte Constitucional, emitió jurisprudencia respecto al tema de violencia obstétrica, la cual será sujeto de análisis en el siguiente capítulo.

3. CAPÍTULO III: Obligaciones Internacionales del Estado ecuatoriano frente a la violencia obstétrica.

En los anteriores capítulos, se ha discutido respecto el alcance y contenido de las obligaciones de los Estados frente a la violencia contra la mujer; mientras que, en el segundo capítulo, se analizó desde la perspectiva de las mujeres como destinatarias de los derechos a una vida libre de violencia, particularmente la violencia obstétrica, en el ámbito del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos.

Dicho esto, el presente capítulo analizará, si el Estado ecuatoriano cumple con la obligación internacional, de garantizar a la mujer una vida libre de violencia, particularmente, cuando está transita por la etapa de gestación.

Para lo cual, se hará referencia en primer lugar a la violencia contra la mujer en el Ecuador, seguido se enfocará el análisis en la violencia obstétrica en el Ecuador, y finalmente la obligación internacional del Estado ecuatoriano frente a la violencia obstétrica.

Panorama del derecho a la igualdad y no discriminación de la mujer ecuatoriana.

Como se ha señalado en capítulos anteriores, el problema de la violencia contra la mujer no es exclusivo de una determinada área geográfica, por el contrario, es un acto normalizado en todas las sociedades, incluyendo la ecuatoriana.

En el contexto histórico, en el Ecuador el derecho a la igualdad y la no discriminación de las mujeres se ha visto lesionado cuando, por ejemplo, existieron leyes que prohibían denunciar al conyugue, conforme lo señalaba el Código Penal tomado en consideración que la violencia doméstica es mayormente protagonizada por el esposo en el ambiente del hogar.

En esta línea, se puede mencionar también como para los primeros divorcios registrados se exigía que la causal sea el “adulterio de la mujer”, además que está estaba impedida de casarse durante 10 años (Holguín,2010, pág193). Lo que permite evidenciar como la discriminación contra la mujer es estructural, al ser el ordenamiento normativo un reflejo de la sociedad.

Frente a esta realidad que atentaba contra los derechos y libertades de las mujeres, el Estado ecuatoriano en el año 1981, suscribe la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer CEDAW, incluye observaciones finales y recomendaciones generales; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer-Belém do Para-(1995); y la (Plataforma de acción de Beijing (1995) (Camacho, 2014, pág.16).

De manera, que el Ecuador se compromete a adoptar medidas especiales de protección a las mujeres víctimas o futuras víctimas de violencia, con el fin de proteger y garantizar sus derechos, dicho esto, el Ecuador es responsable de cambiar todas esas estructuras que generan consecuencias negativas y de cumplir con sus obligaciones concretas y operativas.

3.1 Violencia obstétrica en el Ecuador.

En el contexto ecuatoriano, la violencia obstétrica recientemente fue reconocida como un tipo de violencia contra la mujer, en Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, ésta incorpora el derecho de la mujer embarazada o no, a recibir servicios gineco.obstétricos de calidad y en observancia de sus derechos.

En este marco, la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres, realizado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, refleja las condiciones de las mujeres ecuatorianas que han sufrido violencia obstétrica; los resultados que arroja la muestra tomada el 2019, son: el 47.5 % a nivel nacional, 44.7% urbano y 54.8% rural, es decir, los altos índices muestran la prevalencia de conductas violentas en el ámbito salud.

Además, señalo que 42 de cada 100 mujeres en el Ecuador, ha vivido por lo menos un acto de violencia obstétrico en el desarrollo de su vida, de aquí el 41.5% a nivel nacional, 39.9% urbano y 46.5% rural; las preguntas que utilizaron para la muestra fueron ¿Le asesoraron de manera que usted pueda decidir cómo dar a luz, ya sea por parto normal o cesárea? y ¿durante la labor de parto, la obligaron a permanecer en una posición incómoda o molesta para usted? (INEC,2019).

Así mismo, 60 de cada 100 mujeres indígenas, han vivido por lo menos un acto de violencia obstétrica; mientras que, las provincias con mayor proporción son: Morona Santiago con 58.9%; Imbabura 58.1%; Carchi 56,9%, Sucumbíos 54,8% y Pichincha 53, 0%, con menos proporción: Los Ríos 26,2%, Santa Elena 24,0%, Manabí 23,0%, Napo 22,9%, Galápagos 21,0% (INEC,2019).

En conclusión, tener estadísticas permite dimensionar la violencia, señalar ¿En qué grupos se encuentra? a ¿qué edades corresponde?; para conducir al Estado a tomar medidas pertinentes y especializadas en este tema.

Obligaciones frente al derecho a una vida libre de violencia obstétrica.

Esta sección se presentará un análisis respecto las principales obligaciones del Estado ecuatoriano frente al derecho de las mujeres a una libre de violencia obstétrica, para lo cual se hará referencia a la sentencia emitida por la Corte Constitucional No.904-12-JP/19.

A la luz de la Convenio para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer, observaciones y recomendaciones generales, el Estado ecuatoriano está obligado a respetar y garantizar a las mujeres el derecho a una vida libre de violencia en la atención al parto y sus etapas, en este sentido el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar, para alcanzar el pleno ejercicio y goce de los derechos.

De manera que la obligación de respetar, como lo ha señalado el Comité de la CEDAW y la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, demanda del Estado, que se abstenga de incurrir en conductas por parte de sus agentes públicos, y cuyas acciones comprometan la integridad personal e impidan alcanzar el derecho a la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres.

En tal sentido, son actos que atenta contra la obligación de abstención del poder público dentro del ámbito de atención del parto en los centros de salud, la administración de medicamentos o realizar intervenciones sin consentimiento informado a la mujer embarazada, imponer, coaccionar o condicionar el acceso a métodos anticonceptivo, además la esterilización forzada, utilizar lenguaje

machista, misógino para referirse al cuerpo de la mujer embarazada, humillar, efectuar de manera rutinaria prácticas de deshumanizadas perjudiciales o ineficaces (GIRE,2015,pág.15), cuyo resultado perpetúa conductas discriminatorias contra las mujeres.

Dichas prácticas no solo deben estar prohibidas, sino que además deben ser sancionados, ya que representan actos crueles e inhumanos y degradantes que atentan contra la seguridad física y emocional de una mujer embarazada, además que perpetúan conductas discriminatorias en contra de esta.

En este sentido, el Ecuador incumple con su obligación de respetar, cuando sus prestadores de servicios en atención de la salud obstétrica, no realizan su labor de una manera adecuada y especializada al momento del parto, como sucedido en la sentencia No.904-12-JP/19, cuando el Hospital del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Machala) se negó a prestar sus servicios médicos de emergencia, sin considerar que, se encontraba en la etapa de alumbramiento, poniendo en riesgo la vida de la madre y del recién nacido.

En consecuencia, este incumplimiento implica la violación de múltiples derechos humanos entre ellos, el derecho a la igualdad y a la no discriminación, el derecho a una vida libre de violencia, derecho a la salud por pertenecer a un grupo de atención prioritario.

En cuanto a la obligación de garantizar, compromete al Estado ecuatoriano, adecuar su institucionalidad, sobre la cual se manifiesta el poder público, para proteger el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos (Campo Algodonero vs México, 2009, párr.236). En este sentido, requiere que el Estado disponga de los elementos suficientes que impidan el cometimiento de acto atentatorio contra los derechos de las mujeres embarazadas.

En este marco, el Estado ecuatoriano tiene la obligación de garantizar la protección de los derechos de las mujeres embarazadas a un parto libre de violencia, a través de:

En primer lugar, establecer medidas que eliminen prácticas discriminatorias en contra de las mujeres en la atención médica, al dar mayor valor a la opinión de un tercero sobre decisiones respecto a los procesos reproductivos de la mujer, el Estado debe asegurar el trato igualitario entre mujeres y hombres (Recomendación General de la CEDAW N.24, 1999, art.12).

Los Estados deben garantizar a las mujeres embarazadas servicios de salud apropiados en relación a su embarazo (CEDAW, 1981, art.12 párr.2) que aseguren el bienestar pleno y respeto irrestricto de sus derechos.

En segundo lugar, adoptar medidas adecuadas en contra de la violencia a la mujer embarazadas, ya que no es suficiente el marco jurídico y legislativo, sino que, además, se debe asegurar la corrección a todas aquellas conductas, costumbres, procedimientos que revistan comportamientos discriminatorios en contra de estas (CEDAW/C/75/D/138, 2018, párr.7.5).

De modo que, le corresponde al Estado a través de los prestadores de servicios públicos en la atención de salud, a) crear ambientes seguros y accesibles para realizar denuncias cuando hayan sido víctimas de violencia; b) constituir un sistema de medidas de protección inmediatas para asegurar la integridad de las víctimas; c) apoyo y acompañamiento legal; d) ofrecer atención médica y psicológica; f) implementar casas de acogida (López Soto y otros vs Venezuela, 2018, párr.222).

Por consiguiente, el Estado ecuatoriano está llamado en virtud de su obligación, a adecuar su marco institucional, administrativo y legal para asegurar a las mujeres embarazadas una protección integral en cada etapa de su estado de gestación, alumbramiento y después del parto, lo que implica un trabajo profundo de conocimiento de sus derechos.

Ahora bien, el Ecuador tiene una deuda pendiente en este sentido, ya que si bien, por un lado, ha creado un marco legal que ampara a las mujeres víctimas de violencia como es la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, y esta a su vez reconoce la figura de la violencia obstétrica, se puede afirmar en base a las estadísticas, que su grado de cumplimiento es bajo.

Muestra de esto, es La Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres – ENVIGMU, la misma que señala que 42 de cada 100 mujeres en el Ecuador, ha experimentado por lo menos un hecho de violencia obstétrica a lo largo de su vida, en el rango de 15 años en adelante, principalmente en las zona rural, estas mujeres afirman no haber podido decidir cómo dar a luz, es decir normal o cesarí, de igual forma durante el parto se las obligó a permanecer en una posición incómoda y molesta (2019, pág.61).

Estas estadísticas hacen evidente, que el Estado ecuatoriano no está cumpliendo con su obligación de garantizar la erradicación de la violencia contra la mujer en el ámbito obstétrico.

Agregado a lo anterior, la sentencia No. 904-12-JP/19, es otro claro ejemplo de la omisión del Estado, en su deber de prestar servicios de maternidad gratuitos y servicios obstétricos de emergencia (2019, párr.35). Lo que pone en riesgo la vida y salud de las mujeres embarazadas.

En cuanto el deber del Ecuador para prevenir, investigar y sancionar con la debida diligencia, se puede señalar lo siguiente:

En primer lugar, la debida diligencia para prevenir, convoca al Estado ecuatoriano a poner en marcha estrategias para alertar riesgos y fortalecer la institucionalidad para evitar que se sigan cometiendo actos de violencia en contra de las mujeres embarazadas (Campo Algodonero vs México, 2009, párr.258).

En este sentido, el Ecuador ha reportado a la comunidad internacional, como exitosa la creación de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, el Plan Nacional de Salud Sexual y Salud Reproductiva, la Política Nacional Intersectorial de Prevención del Embarazo en Niñas y Adolescentes, el Plan de Acción Contra la Trata de Personas en Ecuador 2019-2030, el Plan Nacional de Convivencia Armónica y Cultura de Paz en el Espacio Escolar, y el Plan Nacional para la Erradicación de la Violencia de Género hacia la Niñez, Adolescentes y Mujeres, muchos de los cuales, no se encuentran vigentes (Secretaría Técnica Planifica Ecuador, 2020, pág. 64).

Lo que deja ver que el Ecuador enfoca la solución de la violencia contra la mujer, con la aplicación de normas, sin considerar que las estrategias deben ser integrales y que la simple enumeración de artículos por sí solo, no es suficiente, requiere un sistema completo de protección que parte de la prevención.

A juicio de Facio: “El derecho en la norma no ha logrado combatir el patriarcado, menos aún promover una política integral que elimine los estereotipos y las concepciones de inferioridad de las mujeres en todas las

esferas” (2009, pág.546). Por lo que, el Ecuador ha fallado al no considerar un enfoque global que le permita erradicar la violencia contra la mujer y sus tipos.

Otro punto crítico, que pone en riesgo el deber de prevenir, son los reiterados cortes presupuestarios según datos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Organización por los derechos de la mujer SURKUNA, el presupuesto para proyectos de prevención de la violencia de género y atención de víctimas en el 2018 fue USD 8'676,624, en el 2019 fue de USD 657,646.57, mientras que para el 2020 fue del USD 876.862. (Surkuna,2021, pág.18).

De manera que, al no designar el presupuesto necesario y suficiente para satisfacer el derecho a la salud reproductiva de las mujeres, se convierte inmediatamente en una violación del derecho de las mujeres a no ser objeto de discriminación (Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer A/74/137, 2019, párr.39).

En cuanto la debida diligencia de investigar, el Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos, ha manifestado que la misma debe ser diligente con el fin de evitar la impunidad, es decir si un acto violatorio de derechos, no es conducido bajo una investigación adecuada y que cumpla con todos los protocolos, tendrá dos efectos:

El primero la víctima no recibirá justicia; y, el segundo el victimario no tendrá su sanción, lo que promueve la repetición del acto y envía un mensaje a la sociedad que la violencia contra la mujer puede ser tolerada y aceptada (Caso González y otras “Campo Algodonero” Vs. México, 2009, párr.289).

Adicional, se debe anotar que el Estado ecuatoriano está en la obligación de investigar todos los actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes,

en esta categoría, como se ha visto en capítulos anteriores, se encuentra la violencia obstétrica (Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, 2006, párr.344).

Además, la investigación permite que se encuentre a los responsables para posterior ser juzgados y sancionados, al incumplir esta obligación el Estado está afectando los derechos humanos de las mujeres.

Otro factor a considerar, son los estereotipos y prejuicios, que se convierten en barreras que impide el cumplimiento de esta obligación, cuando se minimiza la violencia, o se resta valor a la opinión de la mujer frente a una figura de poder como un Doctor, por lo que muchas denuncias no llegan a la etapa de investigación.

Finalmente, la debida diligencia de sancionar y reparar.

En cuanto la sanción y la reparación, si bien el Estado ecuatoriano reconoce y acopla los instrumentos internacionales de protección de los derechos de las mujeres a la normativa interna, la violencia obstétrica esta tan normalizada que estos no señalan los procedimientos de sanción y reparación (Surkuna,2021, pág.18). Sin considerar que esta es un tipo de violencia a un grupo de doble vulnerabilidad, ejecutado por un agente público o que privado que realiza un servicio público, por lo que se puede sentenciar que el Ecuador no está cumpliendo con la obligación de sancionar y reparar.

Es importante recordar que el maltrato en la atención del parto, no solo viola el derecho a una vida libre de violencia y discriminación, además, pone en riesgo derechos como la vida, la integridad personal, la salud y la autonomía (Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer A/74/137, 2019, párr.8).

La falta de sanciones y reparaciones, ponen de manifiesto la negligencia del Ecuador, en la creación y aplicación de políticas públicas integrales, además de una falta de interés por mejorar las condiciones de las mujeres embarazadas y garantizarles acceso a la justicia y reparaciones efectivas de su derecho.

Se debe agregar, el Ecuador no considera la imposición de sanciones a los profesionales de la salud, que violen los derechos de salud reproductiva de la mujer, ni tipifica la violencia obstétrica como un delito (CEDAW/C/49/D/17, 2008, pág.24).

De manera que la sentencia No.904-12-JP/12, grafica lo mencionado en líneas precedentes, en la decisión se establecen medidas de reparación, pero ninguna menciona sanciones para los responsables de la violencia, desconociendo las obligaciones internacionales que tienen el Ecuador.

En conclusión, el panorama creciente de la violencia contra la mujer y específicamente la violencia obstétrica, en el Ecuador, comprueba que son poco los esfuerzos por cumplir con las obligaciones internacionales, si bien ha implementado ciertas normas de carácter legal, estas no están vinculadas con un sistema integral de protección, que adopte medidas apropiadas para cumplan con los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia en el embarazo y sus derechos a una salud reproductiva digna.

El Ecuador incumple sus compromisos y condena a las mujeres a ser permanentes víctimas de una sociedad inequitativa, en donde se violenta sus derechos y se justifique la impunidad.

Además, es importante señalar que muchas de las estadísticas soporte de la presente tesis, no han sido actualizadas desde el 2019, lo que evidencia una

clara negligencia del Estado Ecuatoriano por transparentar las cifras de violencia obstétrica en el país.

No es posible hablar de una sociedad avanzada mientras se siga desconociendo los problemas estructurales de violencias, el Ecuador llegará al cumplimiento pleno de sus obligaciones, cuando ponga como prioridad a las mujeres y su protección.

4. CONCLUSIONES

Finalmente, el presente ensayo pretende identificar los incumplimientos del Estado ecuatoriano respecto a la protección de los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia, y un tipo específico que es la violencia obstétrica.

En este sentido, la violencia sistemática de las que son víctimas las mujeres, es un tema que convoca a los Estados a instituir una estructura de protección de sus derechos, es así como a través de los diferentes convenios se obligan, para en primer lugar, reconocer el problema y segundo lugar, buscar un sistema idóneo que garantice estos derechos.

A la luz de lo expuesto se observa que el Estado ecuatoriano no ha adoptado todas las medidas necesarias para respetar, garantizar dentro de esta obligación, la debida diligencia para prevenir, sancionar y reparar el derecho de las mujeres a una maternidad sin riesgos.

La respuesta del Estado ha sido insuficiente frente a las víctimas y futuras víctimas de violencia obstétrica, ya que no cuenta con un sistema de protección integral, que erradique esos actos, esto exige del Estado un compromiso que vaya más allá de una que otra norma, requiere un enfoque por la lucha de la igualdad.

Adicional, el Estado debe garantizar todos los recursos posibles junto con las capacitaciones necesarias en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica.

Es importante señalar que el problema de la violencia contra la mujer, no solo es una asunte que competa únicamente al Estado, es la sociedad en conjunto

la que debe sensibilizarse ante esta realidad, son estos espacios académicos los que dan visibilidad y permitan el debate y posibles soluciones ante estas deficiencias del Estado.

5. REFERENCIAS

- ACNUDH. (2019). *Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias. Informe sobre un enfoque basado en los derechos humanos para el maltrato y la violencia obstétrica durante el parto*. Recuperado de: [| del ACNUDH Informe sobre un enfoque basado en los derechos humanos para el maltrato y la violencia obstétrica durante el parto \(ohchr.org\).](#)
- Anello, C. (2013). *La convención americana de derechos humanos y su proyección en el Derecho Argentino*. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/libros/pdf/la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-derecho-argentino/005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf>.
- Aparicio, W. y Gerardo, P. (2008). *Los derechos humanos y sus garantías: nociones básicas*. Recuperado de: [Aparicio y Pisarello DD HH y Garantias.pdf](#)
- Ávila, R. (2011). *Clasificación de los Derechos*. En los derechos y sus garantías, ensayos críticos. Quito-Ecuador: Corte Constitucional Ecuatoriana.
- Benavides, G., Hurtado, F., Murillo, P., García, L., Jaramillo, C., (2019). *El derecho a la igualdad y no discriminación de las personas en movilidad humana*. Recuperado de: <http://repositorio.dpe.gob.ec/bitstream/39000/2345/1/AD-DPE-006-2019.pdf>.
- Berzaín, M. (2014). *Episiotomía: Procedimiento a elección y no de rutina*. Revista Científica Ciencia Médica. Recuperado de http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1817-74332014000200011.
- Caesar vs. Trinidad y Tobago*. (2005). Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123.

Cárdenas, A. (2017). Sistema Interamericano y calidad de la justicia: un análisis a las sentencias de contravenciones por violencia intrafamiliar. Quito, Ecuador. Cálamo. número 7:74-75.

Cassel, D. (2010). *El alcance e impacto cada vez mayores de las reparaciones ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Recuperado de: [en Bogdandy, A. von et al. \(coords.\) La justicia constitucional y su internacionalización. ¿Hacia un ius constitutionale commune en América Latina?. UNAM, IJ, Max-Planck-Institut Für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, t. II, 2010, \[disponible en la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM\], pp. 216-217.](#)

Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 22 de agosto de 2018. Serie C, núm., 344.

Comisión de Derechos Humanos. (1999). *Integración de los derechos Humanos de la mujer y la perspectiva de género*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/SterilizationAgainstGirlsWithDisabilities.aspx>.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2001). Caso 12.051 María da Penha Maia Fernandes. Recuperado de: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/capituloiii/fondo/brasil12.051.htm>.

Comité contra la Tortura. (2010). 45º período de sesiones. Recuperado de: [CAT/C/KEN/CO/2 - S - CAT/C/KEN/CO/2 -Escritorio \(undocs.org\)](#).

Comité de Derechos Humanos en su Observación. (2004). General No.31. Recuperado de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsjYoiCfMKoIRv2FVaVzRkMjTnjRO%2Bfud3cPVrcM9YR0iW6Txaxqp3f9kUFpWoq%2FhW%2FTpKi2tPhZsbEJw%2FGeZRATdbWLgyA1RX6IE1VC%2FXrdwy1JEojEGK4mF1mRwn5H9lw%3D%3D>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1999). Recomendación General. No.24 Recuperado de: [Recomendación general No. 24 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer: la Mujer y la Salud, 1999 \(acnur.org\).](#)

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2010). Recomendación General. No.28. Recuperado de: https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf.

Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (2011). María de Lourdes da Silva Pimentel, representada por el Centro de Derechos Reproductivos y Advocacia Ciudadã pelos Direitos Humanos. Recuperado de:
https://www.ohchr.org/Documents/HRBodies/CEDAW/Jurisprudence/CEAW-C-49-D-17-2008_sp.pdf.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Recomendación. (2017). Recomendación General No.35. Recuperado de: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2017/11405.pdf>.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010) Recomendación General. No.19.
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT/CEDAW/GEC/3731&Lang=en.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2010). Recomendación General No.28. Recuperado de https://www.right-to-education.org/sites/right-to-education.org/files/resource-attachments/CEDAW_Recomendaci%C3%B3n_General_28_ES.pdf.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2020). Violencia obstétrica. Recuperado de: CEDAW V.O.pdf.

Consejo de Derechos Humanos. (2016). *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.*

Recuperado de:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2016/10361.pdf>.

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "convencion de belem do para" (1994). Recuperado de: [Belen do para.pdf](#).

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.(1979). Recuperado de: [ACNUDH | Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer \(ohchr.org\)](#).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). Opinión Consultiva OC-11/90 de 10 de agosto de 1990. Serie A, núm., 11, Recuperado de https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2003). Opinión Consultiva OC-18/03, 2003, párr.100-101. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_22_esp.pdf.

Fabián, S.(2013). *Introducción a los Derechos Humanos*. Recuperado de: <http://www.tirant.net/Docs/RSC Tirant.pdf>

Facio, A. (2003). *La Carta Magna de las mujeres. Memorias del Diplomado en Derechos Humanos*. Quito, Ecuador.

Facio, A. (2005). *Feminismo Género y Patriarcado*. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/revista-ensenianza-derecho/article/viewFile/33861/30820>.

Facio, A.(1992). *Cuando el género suena cambios trae*. Recuperado de: [Cuando-el-género-suena-cambios-trae.pdf](#).

Familia Barrios vs. Venezuela. (2011) Fondo. Sentencia de 24 de noviembre de 2011. Serie C No. 237.

- Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. (2013). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272.
- Fescina R., De Mucio B., Ortiz El. y Jarquin, D.(2017).*Guías para la atención de las principales emergencias obstétricas*. Recuperado de [untitled \(ops-oms.org\)](#).
- Garcés Vásquez, P. A. (2018). *Teoría de las obligaciones: relación jurídica de carácter patrimonial*. Ediciones Unaula. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/udla/164602?page=33>.
- Godínez Cruz vs. Honduras. (1989). Fondo. Sentencia de 20 de enero de 1989. Serie C, núm., 5.
- Gros Espiell, H. (1991). *La Convención Americana y la Convención Europea de Derechos Humanos*. Análisis comparativo. Santiago, Chile. Ed. Jurídica.
- Guzmán Albarracín y otras vs Ecuador. (2020). Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf.
- Guzmán, J. (2007). *El derecho a la integridad personal*. The right to personal integrity. Recuperado de: <https://n9.cl/up8e>.
- Heliodoro Portugal Vs. Panamá. (2008). Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186.
- Instituto Nacional de Encuestas y Censos (2019). Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia contra las Mujeres-ENVIGMU, Recuperado de: Principales-resultados-Encuesta-de-Violencia-2019.pdf.
- Internacional, A. (2005). *Derechos humanos para la dignidad humana: una introducción a los derechos económicos, sociales y culturales*. Madrid, Spain: Editorial Amnistía Internacional. Recuperado de: <https://elibro.net/es/ereader/udla/35162?page=40>.

Las Palmeras vs. Colombia (2002). Reparaciones y costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2002. Serie C, núm.,96.

Ley para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres. Registro Oficial Registro Oficial Suplemento 175 de 05 de febrero de 2018.

López Soto y Otros Vs Venezuela (2018). Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_379_esp.pdf.

Marques, I.(2016). *Violencia contras la mujer lugar de trabajo, denuncia, detenga, cómbatela*. Recuperado de: http://world-psi.org/sites/default/files/mujeres_web_.pdf.

Martínez, T. y Ferman, D. (2014). *Beneficios del contacto piel a piel precoz en la reanimación neonatal*. Enfermería Universitaria, Recuperado de: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/reu/article/view/47487>.

Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador. (2012). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de octubre de 2012.

Massolo, S. IIDH. (2011). *Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado de: [revista-iidh53.pdf](#).

Mejia, S. y Mejía, L. (2014). *Las barreras de acceso al derecho fundamental a la salud de la mujer embarazada recluida en Colombia en perspectiva de derechos*. Recuperado de: <file:///C:/Users/HP/Downloads/Dialnet-LasBarrerasDeAccesoAlDerechoFundamentalALaSaludDeL-5206404.pdf>.

Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela (2011). Sentencia de 30 de agosto de 2011. Serie C No.150.

Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. (2014) Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014.

Oliver,M. (2019). *La violencia obstétrica se hace visible para la ONU*. El país. Recuperado de

https://elpais.com/elpais/2019/09/25/mamas_papas/1569401750_024829.html.

Organización Mundial de la Salud (2021). *Violencia contra la mujer*. Recuperado de: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/violence-against-women>.

Organización Mundial de la Salud, Preguntas frecuentes (2021). *Tipos de violencia contra las mujeres y las niñas*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/faqs/types-of-violence>.

Penal Miguel Castro Castro contra Perú. (2006). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160.

Peña, N. (2003). *De los contratos mercantiles*. Recuperado de [005-anello-integridad-la-cadh-y-su-proyeccion-en-el-da.pdf \(uba.ar\)](#).

Quintero M. (2011). *La salud como derecho: estudio comparado sobre grupos vulnerables. Siglo del hombre, 2011*. Digitalia, Recuperado de: <https://www-digitaliapublishing-com.bibliotecavirtual.udla.edu.ec/a/28521>.

Reyes, A. (2008). *Acciones afirmativas*. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-12-08.pdf>.

Salgado, J. (2013). *Derechos Humanos y Género*. Quito- Ecuador IAEM: Colección Nueva Estado No.5.

Segato, R. (2019). *Hay que demostrar a los hombres que expresar la potencia a través de la violencia es una señal de debilidad*. Recuperado de: [Feminismos | Rita Segato: "Hay que demostrar a los hombres que expresar la potencia a través de la violencia es una señal de debilidad" - El Salto - Edición General \(elsaltodiario.com\)](#)

Sentencia acción de protección de No.904-12-JP.(2019). Recuperado de: <http://portal.corteconstitucional.gob.ec:8494/FichaRelatoria.aspx?numdocumento=904-12-JP/19>.

Silvina, A. (2015). *Violencia psicológica, golpe certero a la autoestima*. Recuperado de: www.losandes.com.ar.

Suárez, O., Sar. (2008). *Derecho a la integridad personal en el Perú. Aspectos constitutivos y limitaciones. El caso de las personas privadas de libertad*. ISSN 1405-9193 Recuperado de: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-91932008000200008#nota

Surkuna. (2021). *La culpa no era mía*. Recuperado de: <https://surkuna.org/wp-content/uploads/2021/08/Resumen-Ejecutivo-La-culpa-no-era-mi%CC%81a-obsta%CC%81culos-en-el-acceso-a-la-justicia-de-las-sobrevivientes-de-violacio%CC%81n-en-Ecuador-2021.pdf>.

Terrones Silva y otros vs. Perú. (2018). Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C, núm., 360.

Villaverde, M. (2006). *Salud Sexual y Procreación Responsable*. Jurisprudencia Argentina. Buenos Aires. pp: 31-32.

Ximenes Lopes Vs. Brasil. (2006). Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149.

